



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

SENTENCIA N° 95

Sucre, 4 de septiembre de 2019

Expediente : 318/2016 - CA
Demandante : Gerencia Regional Oruro de
la Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Resoluciones impugnadas : AGIT-RJ 1232/2016 de 10 de octubre
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 16 a 21, interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en mérito al Memorando Cite N° 2157/2016 de 4 de agosto, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1232/2016 de 10 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 31 a 39 vta., la intervención del tercero interesado de fs. 75 a 78; los antecedentes del proceso en sede administrativa; y,

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Fundamentos de la demanda

La entidad demandante, basa sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Alegando la falta de motivación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1232/2016, refiere que la AGIT de forma arbitraria resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0697/2016 de 15 de agosto, basado en fundamentos -copia textual de los puntos xiii y xv de la Resolución jerárquica-, que evidencian claramente que no se

realizó un exhaustivo análisis jurídico de todos los antecedentes del presente caso, por lo que corresponde que dentro del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, se tenga presente, los siguientes aspectos que no fueron observados por la AGIT.

Vulneró el principio de sometimiento pleno a la ley, principio de legalidad y presunción de constitucionalidad, puesto que los fundamentos de la referida Resolución, se limitan a establecer que supuestamente las notificaciones del Acta de Intervención como la Resolución Sancionatoria, al notificarse por Secretaría, no cumplieron su fin, llegado a esa conclusión deduciendo que el sujeto pasivo no hubiera presentado descargo, ya que recién habría adquirido conocimiento de su procesamiento en la instancia de cobranza coactiva. Dicha Resolución, carece de un marco jurídico legal que apoye la postura de la AGIT, ya que contradice el principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley, plasmados en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, y art. 74.I de la Ley 2492; es decir que, la Administración Aduanera, tenía el deber de someter su actuar al procedimiento prescrito en las normas citadas, de ahí que, el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria se notificaron en Secretaría, conforme lo dispuesto por el art. 90 del Código Tributario, que establece que en el caso de contrabando, el Acta de Intervención y Resolución Determinativa, serán notificados por este medio, olvidando la AGIT que dicha norma goza de presunción de constitucionalidad, hasta que mediante la acción legal pertinente se declare lo contrario. En ese entendido, bajo dicha presunción de constitucionalidad, la notificación por Secretaría en casos de contrabando, respondería a los principios y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política del Estado, entre ellas a la defensa y al debido proceso; dicho sea de paso, la AGIT, a través de numerosos fallos, ha ratificado la plena legalidad, vigencia y pertinencia del precepto contenido en el art. 90 de la Ley 249; asimismo la "SSCC 1690/2012-AAC" (sit), ratificó la validez de la notificación en Secretaría en casos de contrabando. Cita además las Sentencias Constitucionales



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Plurinacionales 0356/2013 de 20 de marzo y 0187/2014-S1 de 19 de diciembre.

En ese entendido, la modalidad de notificación realizada por la Administración Aduanera con el Acta de Intervención Contravencional y las Resoluciones Sancionatorias en Contrabando, no se constituye en una actuación que lesiones derechos, debiendo más bien tener en cuenta el art. 108.1 y 2 de la CPE, en cuanto a los deberes de todo boliviano; por ello, la Aduana Nacional, sólo cumplió sus obligaciones instituidas en la normativa que para el caso de contrabando, estableció la notificación en Secretaría de la Aduana regional Oruro.

I.2. Petitorio

En base a lo expuesto, solicita se declare probada la demanda, y revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1232/2016

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante memorial cursante de fs. 31 a 39 vta., respondió negativamente a la demanda, en los siguientes términos:

El objeto de análisis, emerge de un cruce de información entre las Aduanas de Chile y Bolivia, en el que los sujetos pasivos tomaron conocimiento de los hechos en primera instancia con la publicación de los manifiestos observados, en un medio de circulación nacional; sin embargo, si bien la norma prevé la validez de las publicaciones que la Administración Aduanera sostiene, también establece el procedimiento que se debe seguir para que las mismas cumplan su finalidad, cual es dar a conocer a las partes procesales, todas las actuaciones procesales, a efectos de que puedan ejercer su derecho a la defensa. En el caso presente, en instancia recursiva, no se evidencia la existencia de pruebas de descargo ante tales publicaciones, por lo que en la segunda etapa que se inició con la emisión del Acta de Intervención AN-GRORU-ECT-C 088/2012 de 31 de octubre, la Administración Aduanera, ante la duda de que el sujeto pasivo había tomado conocimiento cierto del Acta de Intervención con la notificación en Secretaría, debió aplicar los mecanismos o procedimientos necesarios a objeto de que éste, conozca efectivamente su contenido, pues de la revisión de antecedentes, la

Administración Aduanera procedió a dicha notificación en Secretaría, en aplicación del art. 90 de la Ley 2492, empero no cumplió con su finalidad porque no puso en conocimiento efectivo del sujeto pasivo, los cargos que se le atribuían, asumiendo defensa recién en el momento en que la Administración Aduanera efectuaba las medidas de cobro, lo que pone de manifiesto la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa, criterio que ratifica con la cita de la SCP 0671/2013 de 3 de junio, fundamento legal suficiente en base al cual, la instancia jerárquica resolvió anular la Resolución de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con el Acta de Intervención AN-GRORU-ECT-C 088/2012, sujetándose a la normativa vigente y a las reglas del debido proceso, establecidas en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) y el art. 68,6 y 7 de la Ley N° 2492; bajo ese marco, la Resolución jerárquica ahora cuestionada, se encuentra motivada sino que aplicó el principio de legalidad dentro de los parámetros jurídicos fijados por las normas de carácter especial, en busca de impedir actuaciones abusivas y vulneradoras del orden jurídico nacional.

Respecto a la cita de los fallos que la instancia jerárquica habría emitido en casos similares, concretamente sobre la Resolución Jerárquica 0099/2010, esta fue citada sin mayor razonamiento técnico legal sobre su aplicabilidad a la presente problemática, toda vez que el objeto de análisis de la referida Resolución, es distinta a la actual, con sus propias particularidades y su aplicación está sujeta a las reglas de analogía, por lo cual no puede ser considerada como precedente.

En conclusión, la AGIT al emitir la Resolución Jerárquica ahora demandada, anula obrados, procedió de acuerdo a lo previsto en los parágrafos I y II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicables al presente caso por mandato del art. 74.1 de la Ley 2492, que facultan disponer de oficio o a petición de parte, la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, ante vicios que causen indefensión.

II.1. Petitorio



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En base a lo expresado, solicita se declare improbadá la demanda, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1232/16.

II.2. Intervención del tercero interesado

Mediante memorial cursante de fs. 75 a 78, Edgar Amaya Flores, en su condición de tercero interesado, respondió negativamente a la demanda, expresando que su persona no tuvo conocimiento de proceso alguno seguido por la Aduana Nacional, toda vez que nunca se dedicó a ninguna actividad comercial, peor aún a la actividad de transporte pesado, puesto que desde 1996 ejerce el cargo de sereno de la Universidad Técnica de Oruro, razón por la que resulta lógico su falta de necesidad o interés de averiguar respecto a algún proceso en la referida entidad aduanera.

Por otro lado, la notificación efectuada con el Acta de Intervención Contravencional efectuada en Secretaría, no identificó plenamente a su persona, pues menciona a Ayma Edgar y no así a Edgar Ayma Flores, lo que implica la ausencia de este requisito establecido en el art. 66 del Reglamento del Código Tributario, que vicia de nulidad el referido actuado; razones por las que solicita se declare improbadá la presente demanda contenciosa administrativa y se mantenga firme y subsistente la Resolución jerárquica impugnada.

III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional el 26 de octubre de 2008 indicando que al haberse realizado el cruce de información con el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile, de los manifiestos que registraron su salida con destino a Bolivia, se evidenció tránsitos no controlados, motivo por el cual se publicó en el periódico La Prensa, el Comunicado AN GROGR ECT TNC C08/2008, correspondiente a 66 manifiestos, de los cuales 3 pertenecen a la Empresa de Transportes SISTRANAL SRL. En base a ello y ante la falta de descargos, el 19 de diciembre de 2012, notificó por Secretaría a Edgar Ayma con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C-088/2012 de 31 de octubre, estableciendo presuntamente la comisión de Contravención de Contrabando Contravencional contra el responsable de la referida

empresa, a Edgar Ayma como conductor y la consignataria Castro Silveria; conducta tipificada en el art. 181 de la Ley 2492, estableciendo por tributos UFV 46.895, otorgándole el plazo de 3 días para presentar descargos.

2. El 26 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó por Secretaría a Edgar Ayma, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3719/2012 de 26 de diciembre, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, entre otros, contra Edgar Ayma; disponiendo el pago solidario de una multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando, en un monto de UFV 244.30.

3. El 26 y 31 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria notificó mediante edictos a Edgar Ayma, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° AN-GRORU-SET-PIET 242/2013 de 19 de noviembre, en el que comunicó el inicio de la ejecución tributaria de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3719/2012, al tercer día de su notificación, a partir del cual se realizarían las medidas coactivas correspondientes.

4. El 1 de marzo de 2016, Edgar Amaya Flores presentó memorial ante la Administración Tributaria, argumentando que el inicio del proceso de Contrabando Contravencional, debió ser puesto a su conocimiento, con el fin de asumir defensa y aportar pruebas; que nunca constituyó una empresa de transporte internacional; que desconoce respecto a la empresa SUSTRANAL SRL, y que nunca se dedicó a la conducción de camiones, motivo por el cual, solicitó se disponga la nulidad de obrados y se deje sin efecto los actos posteriores emergentes del acto sancionatorio y/o se le notifique de manera personal con el Acta de Intervención Contravencional.

5. El 27 de abril de 2016, la Administración Aduanera, notificó por Secretaría a Edgar Ayma Flores, con el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 058/2016 de 18 de abril, que rechazó la solicitud de nulidad y dispuso la prosecución de la ejecución coactiva, hasta el cobro total de la deuda tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

6. Contra el Proveído que rechazó la solicitud de nulidad de actuados procesales, Edgar Ayma Flores, formuló recurso de alzada, que fue resuelto mediante Resolución de Recuso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0697/2016 de 15 de agosto, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C 088/2012 de 31 de octubre de 2012, a objeto de que la Administración Aduanera, cumpla el procedimiento establecido en la RD 01-014-04 de 12 de mayo de 2012, respecto a la publicación escrita en un medio de circulación nacional de los tránsitos aduaneros observados, precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa del recurrente.

7. Ante tal determinación, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, interpuso recurso jerárquico, a raíz del cual se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1232/2016 de 10 de octubre, que anuló la Resolución de alzada, hasta el vicio más antiguo, o sea, hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C 088/2012, inclusive, a objeto de que la Administración Aduanera, diligencie la notificación de dicha Acta, garantizando el efectivo conocimiento de los cargos por parte del sujeto pasivo, para que este asuma legítima defensa, en resguardo del debido proceso.

IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De la compulsión de los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, se concluye que la problemática radica en determinar si la AGIT al anular obrados hasta la notificación con el Acta de Intervención Contravencional, aplicó correctamente la normativa contenida en la Ley N° 2492 en cuanto a las notificaciones, y si su accionar conlleva el respeto de los derechos al debido proceso en su elemento constitutivo de defensa, reconocido por la Constitución Política del Estado.

V. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL

El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía para el administrado en la que por medio del ejercicio de su derecho a la impugnación, cuestiona los actos de la administración cuando estos le resultan gravosos, buscando el restablecimiento de sus derechos

lesionados; oportunidad en que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en instancia administrativa. Bajo ese contexto, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación; en coherencia con el art. 109.I de la Constitución Política del Estado que prevé que todos los derechos reconocidos por ella, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; asimismo, los arts. 115 y 117.I de la misma Norma Suprema, garantizan el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios rectores de la jurisdicción ordinaria, conforme a mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial que establece: "...impone que toda persona que tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar", en la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, acorde con el Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de armonía social.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

El art. 68 numerales 6, 7 y 10 de la Ley 2492 (CTB), especifican que constituyen derechos del sujeto pasivo, entre otros, el debido proceso y conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o por medio de terceros autorizados; a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en éste Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución; y, a ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por otra parte, el art. 36 parágrafo II de la Ley N° 2341, concordante con el art. 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente en materia tributaria por disposición expresa del art. 201 de la Ley 3092, Título V del CTB, disponen: "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimientos, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público".

Asimismo, en cuanto a los medios de notificación, el art. 83, prevé: "I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

Personalmente

Por Cédula

Por Edicto

En Secretaría

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias".

Por su parte, el art. 90 del referido cuerpo normativo, en cuanto a la notificación en Secretaría, prevé que: "Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

En el caso de contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas por este medio"

Es importante del mismo modo, hacer referencia al art. 115 de la Constitución Política del Estado, que establece: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos". II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia, plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Por su parte el art. 117-I, prescribe: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso".

Estas normas han sido desarrolladas ampliamente en la Sentencia Constitucional N° 2801/2010 que señala: "*...el Estado garantiza el debido al debido proceso y a la defensa; respecto al debido proceso, la amplia jurisprudencia constitucional, indica que es de aplicación inmediata, vinculante a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales. Además este derecho tiene dos connotaciones: la defensa de la que gozan las personas sometidas a un proceso con formalidades específicas, a través de una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente y del mismo modo, respecto a quienes se les inicio un proceso en contra, permitiendo que tengan conocimiento y acceso a los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones, conforme al procedimiento preestablecido*"; por ello, el derecho a la defensa, es inviolable por los particulares o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio.

Bajo ese marco legal y jurisprudencial, de los datos del proceso se observa que, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, al efectuar un cruce de información con el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, de los manifiestos que registraron su salida con destino a Bolivia, evidenció tránsitos no controlados; publicando al respecto en el periódico "La Prensa" el Comunicado AN GROGR ECT-TNC C08/2008 de 31 de octubre (fs. 109 a 110 del anexo 1), en el que detalló 66 Manifiestos aduaneros que generaron Transito Aduanero Internacional en Colchane - Chile y Chungará - Chile, con destino a Bolivia, los cuales no se habrían presentado para su control en Aduana Frontera Pisiga ni Tambo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Quemado, instando a los propietarios o representantes legales de los medios de transporte internacional detallado, presentar descargos documentales de los tránsitos observados, en el plazo de 30 días a partir de la señalada publicación; en cuyo detalle se indicaba que 3 de ellos, correspondían a la empresa de transporte SUSTRANAL SRL, figurando Edgar Ayma como chofer.

Ante la falta de presentación de descargos, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C-088/2012 de 31 de octubre, con la que notificó a Edgar Ayma, en Secretaría de la entidad Aduanera referida (fs. 17 del anexo 1), estableciendo presuntamente la comisión de Contrabando Contravencional contra Basilio Cuevas Ramos, responsable de la referida empresa, Edgar Ayma como conductor y la consignataria Castro Silveria, tipificando su conducta según lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 2492, estableciendo una deuda por tributos UFV 46.895, otorgándole el plazo de 3 días para presentar descargos.

Posteriormente, nuevamente ante la ausencia de descargos, la entidad Aduanera, emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3719/2012 de 26 de diciembre, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, entre otros, contra Edgar Ayma; disponiendo el pago solidario de una multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando, en un monto de UFV 244.30, notificando con dicha Resolución al aludido, en Secretaría de la Administración aduanera, el 26 de diciembre de 2012, tal cual se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 28 del anexo 1.

Finalmente, la Administración Aduanera, notificó mediante edictos al nombrado, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° AN-GRORU-SET-PIET 242/2013 de 19 de noviembre, en el que comunicó el inicio de la ejecución tributaria de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3719/2012, al tercer día de su notificación, a partir del cual se realizarían las medidas coactivas para efectivizar el cobro de la deuda, tal como solicitar la retención de fondos de las cuentas personales del señalado (fs. 35 a 36 del Anexo 1).

Posterior a ello, recién el 1 de marzo de 2016, se apersonó ante la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, Edgar Ayma flores (fs. 121 a 126 vta.), alegando mediante memorial, no tener conocimiento alguno del proceso contravencional iniciado en su contra, puesto que nunca constituyó una empresa de transportes, ni fungió como conductor de camiones; así también refiriendo que, en el Acta de Intervención Contravencional se incumplieron los requisitos indispensables, como es la identificación de los presuntos responsables, siendo que en el caso, no se identificó plenamente a su persona, toda vez que se mencionó a "AYMA EDGAR", y no así a Edgar Ayma Flores; razones por las que solicitó la nulidad de obrados, por la indefensión que le produjo la notificación en Secretaría, pues la misma no cumplió con su fin, ya que jamás conoció el proceso que se siguió en su contra; dicha solicitud fue rechazada mediante Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 058/2016 de 18 de abril.

Ahora bien, nótese que, en el proceso desarrollado en sede administrativa, por presunto Contrabando Contravencional, tanto el Acta de Intervención Contravencional, como la Resolución Sancionatoria en Contrabando, fueron efectuados en Secretaría de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, y peor aún, el actuado que dio inicio al referido proceso, que en los hechos sería el Comunicado AN GROGR ECT-TNC C08/2008, por medio del que debió hacerse conocer al sujeto pasivo del inicio de investigaciones instándole a presentar descargos, en el plazo de treinta días, fue realizado en una publicación a través de un medio de prensa escrito, lo que significa que Edgar Ayma Flores, nunca fue notificado de manera personal con el inicio del referido proceso; hecho que contradice lo establecido por la Doctrina, que define a la notificación como el acto de hacer conocer a los que están participando de un proceso o procedimiento tributario de las resoluciones emitidas por el órgano encargado de su sustanciación; o puede decirse también que es la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto de procedimiento, de donde se



Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

entiende que para surtir efectos legales, es necesario que las notificaciones, sean personales o cedularias, cumplan con su finalidad, cual es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos, ya que solo mediante la notificación, la actuación de la parte, llega a ser existente para la otra a quien se notifica; y, en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidos para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga conocimiento efectivo del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa. No obstante, si pese a la inobservancia de las formalidades legales la notificación surte sus efectos, ésta se tiene por válida, lo cual consiste en que la parte se dé por notificada.

Si bien es evidente que el art. 90 de la Ley 2492, es taxativo al señalar que en el caso de Contrabando, el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Determinativa, deben ser notificadas en Secretaría de la Administración Tributaria; sin embargo, del contenido de esta norma se tiene que la notificación será en Secretaría, solamente de aquellos actos que no requieran notificación personal, casos en el que se supondría que el sujeto pasivo conoce del proceso que se sigue en su contra, en tal sentido en cumplimiento de la misma norma, este acude a verificar el tablero de Secretaría todos los miércoles para ver si se notificó con algún actuado, pero si no conoce y la Administración Aduanera, no ha realizado las diligencias necesarias para dar con el domicilio del presunto autor, que conste en actuados, no es válida la notificación realizada en Secretaría con el Acta de Intervención, como sucedió en el caso de autos, porque no existe constancia que la Administración Aduanera hubiese agotado los medios para dar con su domicilio. Entonces, la Administración Aduanera, no puede alegar que se cumplió con el debido

proceso, que no vulneró el derecho a la defensa e interpretar y aplicar indebidamente el art. 90 del C.T.B. para establecer directamente la culpabilidad del sujeto pasivo, lo cual sin lugar a dudas, vicia de nulidad el proceso, toda vez que el actuado realizado por Administración Aduanera no cumplió con esa finalidad, porque si bien se dispuso su notificación al sujeto pasivo, éste no conoció a través de la notificación de una copia del Acta de Intervención, omisión que impidió que asuma defensa, porque no se impuso del proceso que se estaba siguiendo en su contra por la Administración Aduanera. En consecuencia, correspondía practicar la notificación de acuerdo a lo establecido en el art. 84.I del CTB, en forma personal y cumpliendo el procedimiento establecido, máxime cuando desde la notificación se abre un periodo de prueba de tres días para que el supuesto contraventor formule sus descargos y ofrezca todas las pruebas con relación a la sindicación de Contravención Aduanera (art. 168 del CTB), para luego en su caso, recién emitir la Resolución Sancionatoria.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunció mediante la SCP 0035/2019-S4 de 1 de abril, citando a la vez a la SCP 0895/2016-S3 de 24 de agosto, que efectuó una sistematización de la línea jurisprudencial respecto a la notificación del Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en el procedimiento de contrabando contravencional, y recondujo el entendimiento asumido en la SCP 0468/2012 de 14 de julio, estableciendo lo siguiente: *“Asimismo, la SCP 0356/2013 de 20 de marzo, resolvió un problema fáctico relacionado a la notificación en Secretaría con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, conforme al art. 90 del CTB, donde se alegaba que esta debía ser personal; al respecto, este Tribunal sostuvo que: ‘...el proceso de importación o exportación de mercancías desde su inicio no es un acto unilateral de la Administración Aduanera, sino que, al contrario, es una actividad del administrado que conoce de antemano el origen y destino de las mercancías, que pueden ser objeto de fiscalización por parte de la Administración, incluida la posibilidad del inicio de un proceso por contrabando contravencional que no resulta*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

independiente del proceso de importación o exportación, motivo por el cual el art. 90 del CTB no prevé una notificación personal con el acta de intervención ni con las resoluciones determinativas (...) no siendo posible sostener, además, que por falta de notificación personal se pudiera vulnerar derechos al debido proceso o a la defensa cuando la norma citada prevé la notificación en Secretaría, no pudiendo alegarse desconocimiento de la emergencias eventualmente posibles en un procedimiento de importación o exportación’.

Razonamiento reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0808/2013 de 11 de junio y 0187/2014-S1 de 19 de diciembre.

Más adelante, en un caso donde el accionante alegaba que el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando fueron notificadas de forma personal conforme al art. 84 del CTB, sino en Secretaría, este Tribunal estableció en la SCP 0207/2015-S1 de 26 de febrero, que: ‘...no se le causó indefensión absoluta, pues desde el inicio del proceso, ésta tenía pleno conocimiento de las actuaciones que realizaba la administración tributaria aduanera, puesto que fue notificado personalmente con la actuación que marca el inicio de fiscalización y otras que se suscitaron en el transcurso del mismo, habiendo inclusive presentado sus argumentaciones y descargos correspondientes, por lo que no existe lesión al derecho a la defensa (...) en cuanto a las notificaciones con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando en tablero de la Gerencia Regional de Santa Cruz de la ANB, tampoco existe lesión al debido proceso, por cuanto esta forma de notificación, tratándose de casos de contrabando, está expresamente autorizada de esta forma por el segundo párrafo del art. 90 del CTB, **disposición legal que se encuentra vigente y que la aclaración que hace al respecto la SCP 1076/2013, es para los casos en que hubiese existido indefensión absoluta del administrado, derivada de su desconocimiento total del proceso...**’ (las negrillas son añadidas)

En ese mismo sentido, la SCP 1076/2013 de 16 de julio, citada precedentemente, estableció: *“Siendo que la notificación, no debe causar indefensión materia, pues no es un acto simplemente formal, sino que es esencial, toda vez que, el accionante debe tomar conocimiento del proceso en su contra y defenderse, caso contrario se vulneraría el derecho al debido proceso y a la defensa. Ahora bien, del contenido del art. 98 del CTB, se puede discernir que los descargos son fundamentales, otorgando un plazo para dicho fin, en el caso de supuesto contrabando, el plazo establecido es de tres días, siendo dicho aspecto importante, pues no puede el art. 90 del CTB, pretender que se notifique con un Acta de intervención, que es equiparable a una Vista de Cargo, en Secretaría de la Administración Aduanera (...) pues en realidad, dicha notificación, obviamente causaría absoluta indefensión, no pudiendo alegarse al respecto que el art. 90 del CTB, permite la notificación en Secretaría, razón por la cual el administrado deberá apersonarse ante dicha oficina todos los miércoles de cada semana, aspecto ilógico, pues si desconoce el accionante la existencia material de un Acta de Intervención, mal podría saber en cuál de todas las oficinas de la Administración Aduanera repartidas por todo el territorio boliviano, se encontraría el proceso en su contra, cosa distinta fuera si se le pone en conocimiento objetivo y material del proceso y del Acta de Intervención de forma personal, tal cual lo determina el art. 84 del CTB, y que posteriormente a ello, recién asuma defensa y cumpla con el apersonamiento ante la oficina de la Administración aduanera correspondiente, pues así sabrá el lugar exacto donde se encuentra dicho proceso”*.

Concluyendo entonces, Edgar Ayma Flores, nunca fue notificado de manera personal con el inicio del procedimiento por presunto contrabando contravencional, razón por la que ante ese estado de desconocimiento, no pudo apersonarse a las oficinas de la entidad aduanera, ni para averiguar sobre el estado del proceso, mucho menos para presentar descargos; en ese entendido, y de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia constitucional citada *ut supra*, no pueden considerarse válidas las notificaciones en Secretaría, del Acta de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Intervención Contravencional ni de la Resolución Sancionatoria en Contrabando, pues no cumplieron con el fin que persigue toda diligencia de notificación, cual es la de hacer conocer al sujeto interesado, del contenido de ellas, porque desde el inicio el ahora tercero interesado, no conocía de dicho proceso, consiguientemente no pueden ser avaladas por este Tribunal, porque indudablemente, lesionan el derecho al debido proceso en su elemento derecho a la defensa, aspecto que corresponde ser enmendado por ésta Sala, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta que la Administración Aduanera proceda a notificar de manera personal al sujeto pasivo con el Acta de Intervención y cumpliendo las formalidades de ley, pues lo contrario, convalidar los actos de la Administración Aduanera, significaría un total abuso y arbitrio que desnaturaliza el Estado Social y Democrático de Derecho que rige en nuestro país, y desconocer el procedimiento establecido por ley, toda vez que determinar la culpabilidad del administrado, sin previo proceso, sin tener la certeza que éste cometió Contravención Aduanera, es ilegal, porque para llegar a dicha conclusión debe existir todo un proceso, en el cual, el administrado haya tenido la oportunidad de asumir defensa, ofreciendo pruebas y haciendo uso de todos los medios legales que la Constitución y la norma le confiere, al amparo de la presunción de inocencia, previsto en los arts. 115. I y II, el art. 116. I y 117 .I y II de la Constitución Política del Estado.


Consiguientemente, al no haberse advertido que la Resolución Jerárquica cuestionada, carezca de un marco jurídico legal que apoye su postura de anular obrados y no contradice el principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley, al contrario, resalta el respeto al derecho al debido proceso del sujeto pasivo, corresponde confirmar la misma, en iguales términos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 21, interpuesta por la

Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, representada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en consecuencia mantiene firme y subsistente la determinación asumida por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1232/2016 de 10 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

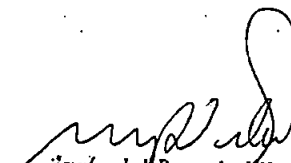
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

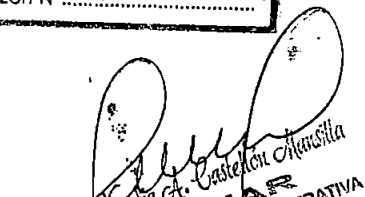
Sentencia N° 95

Fecha: 4 de Septiembre de 2019

Libro Tomas de Razón N° 1

Ante mí:


María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Daniel A. Bracamonte Arancibia
ALEXIA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA